

“Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 249/20-2021/JL-I-I

ACTOR: Francisca de la Cruz Mis Rodríguez

DEMANDADOS: 1) Alternativa del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y/o Alternativa 19 del Sur, 2) Saga Capital Solutions S.A. de C.V., 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y/o Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y/o Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, 4) Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.

Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.

En el Expediente número 249/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Francisca de la Cruz Mis Rodríguez en contra de 1) Alternativa del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y/o Alternativa 19 del Sur, 2) Saga Capital Solutions S.A. de C.V., 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y/o Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, 4) Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuarial Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 16 de diciembre del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

“...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Wilbert del Carmen Novelo Lugo, Apoderado Legal de la parte actora, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para la presentación de convenio dentro del juicio; 3) Los escritos de fechas 10 y 16 de noviembre de 2021, suscritos por el Ciudadano Javier Limon Mezquita, en su carácter de Apoderado Legal de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V. respectivamente, por medio de los cuales da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representadas; 4) El escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Edgar Gasca Pérez, en su carácter de Apoderado Legal de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada; y con 5) La Razón de Notificación de fecha 28 de octubre de 2021, realizada por el Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado Laboral, en la que se hizo constar que se notificó y emplazó debidamente al demandado Desarrollo Humano Profesional AMT, S.A. de C.V.; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

A. Apoderado Legal de los demandados Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.

En atención a las Escrituras Públicas Números 5,834; 5,835 y 3,161, siendo las dos primeras de fechas 21 de abril de 2021 y la última de fecha 01 de abril de 2016, pasadas ante la fe del Licenciado Juan José Fuentes Pariente, Titular de la Notaría Pública Número 126, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y valorando la copia simple de la cédula profesional número 10176644, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Javier Limón Mezquita, como Apoderado Legal y Abogado Patrono de los demandados Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.; pues al haberse acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como Abogado Patrono, figuras que no deben ser confundidas –Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral –en cuanto al nombramiento del antes mencionado Abogado Patrono- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

B. Apoderado Legal del demandado Saga Capital Solutions, S.A. de C.V.

En atención al Instrumento Notarial Número 39,187 de fecha 17 de diciembre de 2018; pasada ante la fe del Licenciado Juan José A. Barragan Abascal, Titular de la Notaría Pública Número 171, de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Edgar Gasca Pérez, como Administrador Único y Apoderado Legal de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. –parte demandada-.

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. que, si pretende nombrar en su momento un Abogado Patrono deberá solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dicha persona es Licenciado en Derecho o bien que cuenta con Autorización para Ejercer Profesionalmente en el Estado, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que la figura de representación de Apoderado Legal y Abogado Patrono no deben ser confundidas, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

- De la Contestación de los demandados Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite los escritos de contestación suscritos por el Apoderado Legal de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y de Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.–partes demandadas-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por las partes demandadas, visibles en sus respectivos escritos de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas manifestadas por los demandados, en sus escritos de contestación antes mencionados, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta genérica de acción y de derecho;
2. Inexistencia de la relación laboral;
3. Falta de acción por diverso motivo del actor para demandar a mi poderdante;
4. Imputabilidad;
5. Falta de acción por diversa causa;
6. Inexistencia del despido;
7. Inexistencia de responsabilidad solidaria;
8. Inautonomía;
9. Inequidad procesal;
10. Falsedad de declaraciones;
11. Falta de acción y de derecho;
12. Obligación de retención tributaria;
13. Las demás que se desprendan de la forma y términos en que han sido controvertidas las prestaciones y los hechos en el escrito inicial de demanda; y
14. Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones hechas por las partes demandadas, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en sus respectivos escritos de contestación, los cuales forman parte de este expediente laboral.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte demandada Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V., para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el demandado, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional. A cargo de la Ciudadana Francisca de la Cruz Mis Rodríguez;
2. Estados de Cuenta. Que exhiba la Ciudadana Francisca de la Cruz Mis Rodríguez;
3. Informe. Que se sirva a rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social;
4. Instrumental de actuaciones;
5. Presunciones legales y humanas; y
6. Las Supervenientes.

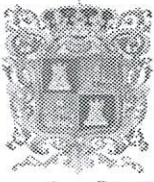
Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

- De la Contestación de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. –parte demandada-.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación suscrito por el Apoderado Legal de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. –parte demandada-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por la parte demandada, visible en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas manifestadas por el demandado, en su escrito de contestación antes mencionado, siendo éstas las que a continuación se enuncian:



**"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"**
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



1. Excepción derivada de la negativa del despido;
2. Excepción derivada de la evidente falsedad con que se conduce el actor;
3. Plus-petito;
4. Falta de acción y de derecho;
5. Oscuridad, defecto e imprecisión legal de la demanda
6. Pago
7. Prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor;
8. Prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en vigor;
9. Accesoriedad; y
10. Falta de los presupuestos base de la acción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las **objeciones** hechas por la **parte demandada**, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en sus respectivos escritos de contestación, los cuales forman parte de este expediente laboral.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por **Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el **demandado**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**. A cargo de la Ciudadana Francisca de la Cruz Mis Rodríguez.
2. **Documental**, consistente en recibos de nómina de los años 2020 y 2021, expedidos a favor de la Ciudadana Francisca de la Cruz Mis Rodríguez.
3. **Documental**, consistente en el informe que se sirva a rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. **Testimonial**, a cargo de los Ciudadanos Lizbeth Padilla Garrido, Verónica Ponce Márquez y Karla Witrado Altamirano.
5. **Instrumental pública y de actuaciones**.
6. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.

- **Demandados Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.**

En razón de que el **Apoderado Legal de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V. -partes demandadas-**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el predio ubicado en Andador Zacatecas, Número 78, Manzana 66, entre Calle Nayarit y Andador Coahuila, Colonia Fidel Velázquez, Código Postal 24023, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorizados para oír y recibir notificaciones-

Por otro lado, al haber señalado el **Apoderado Legal de los demandados** en su escrito de contestación de demanda, que autorizaba al **Ciudadano Uberlin Jiménez González**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

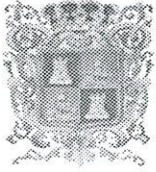
- **Demandado Saga Capital Solutions, S.A. de C.V.**

Valorando que el **Apoderado Legal del demandado Saga Capital Solutions, S.A. de C.V.**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 830, oficina 202, interior B2, 2º Piso, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000, de la Ciudad de México, México, en términos del primer y cuarto párrafo del numeral 739, en relación con la última parte del primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de dicha parte demandada, se realicen por buzón electrónico, toda vez que el domicilio que proporcionó no reside en esta Ciudad Capital.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico.

- **Demandados Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V.**

En razón de que el **Apoderado Legal de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V. -partes demandadas-**, mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico manifestó su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739, en relación con la última parte del primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a dichas partes demandadas, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 742 Bis de la Ley Laboral en comento.



**"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"**
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- Demandado Saga Capital Solutions, S.A. de C.V.

Toda vez que el Apoderado Legal de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. –parte demandada-, proporcionó un correo para oír y recibir notificaciones, aunado a que mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico manifestó su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739, en relación con la última parte del primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a dicha parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 742 Bis de la Ley Laboral en comento**

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentas de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se les informa a las **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado - (01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos --documentos que se encuentra disponibles en el expediente digital y se pone a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario- a la Ciudadana Francisca de la Cruz Mis Rodríguez -parte actora-, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles continuos al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.**

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Pérdida del derecho de formular reconvención: Se hace efectiva para los demandados Saga Capital Solutions, S.A. de C.V., Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V., la prevención planteada en el punto Quinto del proveído de fecha 15 de julio de 2021, dictado en la presente causa laboral; al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que los demandados ejercieran su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Desarrollo Humano Profesional AMT, S.A. de C.V., diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el 29 de octubre del 2021 y finalizar el 23 de noviembre del 2021, en razón de que dicha **parte demandada** fue emplazada el 28 de octubre del 2021.

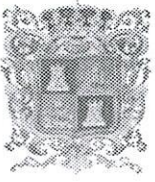
OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que el demandado Desarrollo Humano Profesional AMT, S.A. de C.V., no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsiguientes notificaciones personales de tal parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

NOVENO: Calificación de Convenio. En atención a lo manifestado por el Apoderado Legal de la parte actora, en su escrito de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 31, 33, 53 fracción I y 873-K en la última parte del segundo párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al mencionado Apoderado Legal, que en cualquier momento puede presentar el convenio para su calificación legal, ya que posterior ello, se procede a fijar fecha y hora para la Audiencia de Cumplimiento del mismo.

Esto en razón de que, esta Autoridad Laboral primeramente debe hacer una evaluación de si el convenio se encuentra ajustado a Derecho y cumple con los requisitos legales de ser presentado por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan, así como de los derechos que comprende, máxime que no debe contener renuncia de derechos de la parte trabajadora.

DÉCIMO: Devolución de documentos. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al Apoderado Legal de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V. y de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R. y así como al Apoderado Legal del demandado Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V., los Instrumentos Notariales descritos en los incisos A y B del punto PRIMERO del presente proveído. Lo anterior, previa identificación de su persona y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO TERCERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de enero de 2021.



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal.

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**